



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135745-1

"R. A., M. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 100.217 del Tribunal de Casación Penal, sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el Defensor Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 7 de Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a M. R. A. a la pena prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* y abuso de arma *criminis causae* (hecho I), en concurso real, y tenencia ilegal de arma de guerra (hecho II), todos en concurso material, con más declaración de reincidencia.

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el *a quo*, solo en lo que respecta a la denuncia de "*infracción a las normas sustantivas*". El citado defensor articuló queja sobre los tramos inadmitidos y esa Corte la rechazó (v. fs. 120/145 vta., 146/148 vta. y 156/159, respectivamente).

III. Se agravia el recurrente de la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 y la inobservancia del art. 165, todos del Cód. Penal.

Sostiene el recurrente que la ultraintención que exige el tipo penal previsto en el

art. 80, inc. 7° del Cód. Penal ha sido inferida por la Alzada, desde que ha escindido el hecho atribuido a su asistido para justificar la aplicación al caso del art. 55 del mismo cuerpo legal (particularmente en cuanto al concurso real entre robo calificado y el homicidio), cuando de la plataforma fáctica debió adecuarse la imputación en atención a lo dispuesto en el art. 165 del código sustantivo.

Sostiene que no se acreditó el elementos subjetivo, dolo directo, que la figura cuestionada requiere.

En ese contexto, esgrime que el disparo efectuado en el evento analizado, y que causó el deceso de la víctima, fue una respuesta a la resistencia brindada por aquella, la que puede y debe ser estimada a los fines de dar por acreditada la contingencia del homicidio en el marco de un desapoderamiento, en los términos del art. 165 del Cód. Penal.

IV. El recurso no progresa.

Cabe tener en cuenta que el Tribunal de juicio sostuvo que en el caso existía entre el robo y el homicidio una conexión ideológica de tipo final, ya que el motivo de dar muerte a la víctima fincó en "procurar la impunidad" (v. fs. 33 y 49) y "asegurar" el delito contra la propiedad frente a la resistencia de la víctima (v. fs. 53 vta.).

Asimismo, añadió que "[...] no existe concurso entre el delito contra la vida y el atentado contra la propiedad, tal como propone el distinguido Acusador -sin discusión de la Defensa-. Ya que el desapoderamiento queda consumido en el caso por el homicidio 'criminis causa' que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135745-1

reviste mayor intensidad normativa y que lo abarca porque se requiere como elemento del tipo (objetivo) de este último, la existencia del otro delito. [...] Con base a ello, la construcción de un concurso real entre los delitos de robo y homicidio agravado violenta la prohibición de doble valoración en materia penal. [...] Cabiendo agregar, que el legislador previó para la figura contra la vida el máximo de pena posible -reclusión perpetua- lo que refuerza que esta constelación de casos, se imponga la interpretación señalada" (fs. 54 y vta.).

Ante ello, la defensa interpuso recurso de casación en el que requirió, en lo que aquí interesa, la aplicación del art. 165 del Cód. Penal por cuanto sostuvo que el homicidio no fue decidido "ab initio", sino que lo querido fue el robo y el homicidio fue resultante de aquel (v. fs. 67 y vta.). A su turno, el defensor ante la instancia casatoria, esgrimió que el tribunal de instancia infirió sin sustento probatorio la ultrafinalidad -dolo directo- que exige el art. 80 inc. 7° del Cód. Penal (v. fs. 85/86 vta.).

Por su parte, el órgano intermedio dijo que el art. 80 inc. 7° del Cód. Penal "[...] se halla configurado por cuanto los dos delitos en cuestión -homicidio y robo- se encuentran conectados por medio de lo que Donna llama un "nexo psicológico" (conf. Donna, Edgardo, "Derecho Penal. Parte Especial", T° I, pág. 51). Es decir que el homicidio se relaciona directamente con el robo, siendo dicha comunicación un estrecho punto de contacto donde el primero es consecuencia de un evento ocurrido a raíz del segundo. En efecto, el supuesto en que se enmarcó por parte del sentenciante el evento es aquel en el que el activo procura lograr la impunidad del

delito contra la propiedad previamente cometido, señalando ello el Tribunal de juicio al narrar que la víctima "abordó al agresor a efectos de obstruir su escape y recuperar lo sustraído", siendo en ese trance que el imputado accionó el arma de fuego que portaba y terminó con la vida del damnificado. [...] En el caso en análisis, ninguna duda cabe del dolo directo en el homicidio demostrado por el incuso [...]" (fs. 111 y vta.).

Del tramo antes transcripto, se observa que el *a quo* confirmó la verificación, en el *sub examine*, del dolo directo y con ello descartó la necesidad de una preordenación en la conducta del sujeto activo.

Asimismo, también convalidó la conexión final entre el robo y el homicidio, pero en ningún tramo del fallo atacado el *a quo* aplicó el art. 55 del Cód. Penal entre aquellos ilícitos.

Sobre este punto corresponde realizar una aclaración.

El art. 80 inc. 7° del Cód. Penal habilita su aplicación para aquellos supuestos donde el "otro delito" sucede a *posteriori* del homicidio (p. ej. para preparar o facilitar) o a *priori* (consumar, ocultar, asegurar su resultado, procurar la impunidad o no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito). Es decir, el homicidio puede suceder en cualquier etapa del *iter criminis* del "otro delito".

Bajo esa referencia, resta analizar si el delito previsto en art. 80 inc. 7° del Cód. Penal es un delito complejo en el cual más allá del homicidio quedan subsumidas otras figuras o puede concursar -como en el caso- con el delito de robo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135745-1

En rigor un "delito complejo" se caracteriza por la existencia de una tipificación simultánea; es decir, el legislador reúne en una figura penal -con un único hecho- dos delitos con una particular sanción punitiva (p. ej. arts. 166 inc. 1 y 165, Cód. Penal). En cambio, el art. 80 inc. 7° no prevé una simultaneidad de delitos, sino que como condición objetiva debe existir "otro delito". Es decir, entre el "otro delito" y el homicidio existen "hechos independientes".

Consecuentemente, resulta correcto aplicar el tipo penal de homicidio *criminis causa* en concurso real con "el otro delito", como sucede en este caso con el de robo con arma.

Finalmente, y aclarado lo anterior, entiendo que la interpretación jurídica que los tribunales le han otorgado al hecho que aquí arriba firme, se condice con la doctrina de esa Corte provincial, por cuanto sostuvo que para que resulte aplicable el homicidio calificado *criminis causa* "[...] debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla" (conf. causa P. 47.611, sent. de 4-V-1993), siendo además que "...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito" (conf. causas P. 34.495, sent. de 6-II-1987; P. 113.545, sent. de 19-XII-2012; P. 106.440, sent. de 31-X-2012; P. 121.171, sent. de 10-V-2017; P. 127.696, sent. de 14-VI-2017; P. 126.435, sent. de 16-VIII-2017; e.o.)." (causa P. 135.356, sent. de 15/6/2022, e/o).

También señaló esa Corte provincial que

"[...] si la muerte se produce a consecuencia de la resistencia (o intervención) de la víctima (o terceros) esa circunstancia no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada (conf. causas P. 117.199, sent. de 4-XI-2015; P. 121.266, sent. de 17-V-2017; P. 127.176, sent. de 27-XII-2017; P. 128.192, sent. de 9-V-2018; e.o.)" (causa P. 134.856, sent. de 3/11/2021).

En este contexto, el recurrente simplemente discrepa con la inteligencia jurídica asignada al art. 80 inc. 7° del Cód. Penal y sigue insistiendo dogmáticamente en que si al "trabarse en lucha" el sujeto activo y el pasivo se produce el homicidio, resulta aplicable el art. 165 del Cód. Penal -cfr. fs. 67 y 132-. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de M. R. A..

La Plata, 25 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/10/2022 11:44:33